



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	CARMENZA SAAVEDRA MOLINA en calidad de curadora del señor WILSON SAAVEDRA MOLINA.
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05-006-2019-00527-01.
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 390 del 19 de diciembre de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	Pensión de sobreviviente. Incompatibilidad de pensiones de sobrevivientes del Sistema General de Riesgos Laboral y la del Sistema General de Pensiones, cuando el acto generatriz de la prestación emerge de un mismo evento, acontecimiento o suceso.
DECISIÓN	CONFIRMA.

Conforme lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en apelación la sentencia No. 99 del 11 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **CARMENZA SAAVEDRA MOLINA** en calidad de curadora del señor **WILSON SAAVEDRA MOLINA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **76-001-31-05-006-2019-00527-01.**

AUTO No. 1187

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito arrimado al proceso por la parte demandada Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones junto con los alegatos de conclusión, se acepta la sustitución al poder presentada por la abogada María Juliana Mejía Giraldo en su calidad de representante legal suplente de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., a quien la demandada le otorgó poder y que obra en el expediente, en cabeza del abogado Leonardo Delgado Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.682.291 y T.P. 233.481 del C. S. de la J, para en adelante asuma la representación de Colpensiones como apoderado sustituto.



ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Carmenza Saavedra Molina** en calidad de curadora del señor **Wilson Saavedra Molina** por medio de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral contra la **Administradora Colombiana De Pensiones-Colpensiones**, con el objeto de que en sentencia se condene al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo invalido del señor **Hermes Saavedra (q.e.p.d)** a partir del 31 de agosto de 1981; el pago de las mesadas retroactivas adeudadas; se condene al pago de los intereses moratorios conforme lo establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y al pago de las costas y agencias en derecho.

Solicitó se ordene la compensación a favor de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes reconocida al señor **Wilson Saavedra Molina** en calidad de hijo mayor invalido por valor de **\$8.348.789**.

Como hechos en la demanda indicó que el señor Hermes Saavedra cotizó al Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones desde el 3 de febrero de 1969 hasta el 1 de septiembre de 1981 un total de 656 semanas.

Que el afiliado fallecido convivió con la señora María Iria Molina (q.e.p.d), con quien procreó a los señores Wilson Saavedra Molina (invalido), Carmenza Saavedra Molina, Yimmi Saavedra Molina, José Bonis Saavedra Molina, María Eugenia Saavedra Molina, Yon Jairo Saavedra Molina y Carlos H. Saavedra Molina.

Indica que, el señor Wilson Saavedra Molina fue diagnosticado por parte del Instituto de Seguro Social ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, con una discapacidad laboral del 72.55% con ocasión al *síndrome convulsivo-síndrome cerebral orgánico secundario* y con fecha de estructuración el día 7 de marzo de 1980, es decir, al cumplimiento de la mayoría de la edad.



Que el señor Hermes Saavedra falleció el día 31 de agosto de 1981.

Resalta que con ocasión al fallecimiento del afiliado, la señora María Irma Molina de Saavedra solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de origen profesional ante el Instituto de Seguros Sociales (arl), la cual fue reconocida mediante resolución No. 1832 del 17 de septiembre de 1982.

Que la señora María Irma Molina de Saavedra, falleció el día 29 de julio de 2007, razón por la cual, el Instituto de Seguros Sociales ARL hoy Positiva Compañía de Seguros, mediante resolución No. 14200 del 19 de diciembre de 2014 le reconoció al señor Wilson Saavedra Molina en calidad de hijo mayor invalido la pensión de sobrevivientes de origen profesional.

Manifiesta que solicitó ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, la cual fue resuelta de manera negativa mediante Resolución No. GNR 255505 de 2013 por ser incompatible con la pensión de sobrevivientes de origen profesional ya reconocida, razón por la que le pagó la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

Que contra la resolución que negó el derecho pensional se presentó solicitud de revocatoria directa el día 30 de abril de 2019, la cual fue resuelta mediante acto administrativo SUB 118174 de 2019 confirmando en todo y en cada una de sus partes la decisión inicial.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda por auto interlocutorio no. 24 calendado el día 21 de enero de 2020 en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor al ente demandado.

La **Administradora Colombiana De Pensiones-Colpensiones-**, mediante escrito del 18 de septiembre de 2020 contestó la demanda aceptando como cierto todos los hechos. Se opuso a las pretensiones de la demanda alegando que, mediante Resolución GNR 255505 de 2013 se le reconoció una indemnización



sustitutiva de la pensión de sobrevivientes al señor **Wilson Saavedra Molina**, además, resaltó que la prestación solicitada es incompatible a la luz del artículo 15 de la Ley 776 de 2002 con la reconocida, esto es, pensión de sobrevivientes de origen profesional.

Propuso como excepciones de fondo inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

Mediante correo electrónico del día 3 de noviembre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante radicó memorial informando el fallecimiento de la señora Carmenza Saavedra Molina y el señor Wilson Saavedra Molina.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No.99 del 11 de mayo de 2022, resolvió:

"PRIMERO: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor WILSON SAAVEDRA MOLINA quien actuó representado por curadora designada judicialmente, con base en lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR PROSPERIDAD a la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuesta por la demandada.

TERCERO: SINO FUERE APELADO este fallo, consúltese ante el superior.

CUARTO: SIN COSTAS.

Para arribar a esa conclusión, el juzgado de primera instancia indicó que según lo consagrado en el párrafo 2 del artículo 10 de la Ley 776 de 2002, no es posible recibir pensiones simultáneas por los subsistemas de riesgos y pensiones originadas en un mismo evento, tal como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, quien considera que ante igual acontecimiento que es la muerte o la invalidez no pueden percibirse de manera simultánea pensiones de ambos subsistemas, como quiera que las pensiones en uno y otro tiene causas, fuentes de financiación y regulaciones diferentes.



Indicó que en el presente caso, existe la incompatibilidad de la pensión de sobrevivientes de origen común con la de origen laboral, teniendo en cuenta que el señor Wilson Saavedra Molina se le reconoció la pensión de sobrevivientes de origen laboral en calidad de hijo invalido del señor Hermes Saavedra y en esa medida, no procede el reconocimiento de la misma prestación de origen común a causa de un mismo evento, como es el fallecimiento del señor Hermes Saavedra.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la providencia, la apoderada judicial de la demandante **Carmenza Saavedra Molina** en calidad de curadora del señor **Wilson Saavedra Molina** interpone recurso de apelación, en los siguientes términos literales:

"Sobre el particular es importante recordar que ha sido la jurisprudencia doctrinada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia radicado bajo el número 33265 de 2010 al considerar que existe compatibilidad de la pensión de vejez por origen común sustituida a los causahabientes con la de sobrevivientes de riesgo profesional por tener rasgos relevantes que la diferencian y no existir normatividad alguna que establezca dicha inconmutabilidad.

A juicio del alto tribunal se tiene el literal j) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 que prohíbe la concurrencia de las pensiones de invalidez y de vejez en un mismo afiliado, sin embargo, al encontrarse (inteligible) dicha normatividad en el libro primero de dicho ordenamiento debe entenderse que no comprende lo concerniente a riesgos profesionales que tienen su propia regulación en el libro tercero de tales estatutos.

En ese orden, aún con el vigor jurídico que cobro la ley 100 de 1993 a partir del 1 de abril del año 1994 los pensionados de invalidez por causa de accidente de trabajo o enfermedad profesional son compatibles con la de vejez o la de invalidez de origen común, entre otras cosas, por la razón de que los recursos con los que se pagan tienen fuentes de financiación independientes, toda vez que se cotizan separadamente para cada riesgo.

De otro lado, si bien es cierto, el parágrafo 2 artículo 10 de la Ley 776 de 2002 establece la incompatibilidad entre las dos pensiones otorgadas con los regímenes común y profesional, solo da lugar a ello cuando tengan origen en el mismo evento, lo cual no ocurre en el caso del proceso de la referencia, toda vez que se trata de una pensión de sobrevivientes originada en un accidente de trabajo frente a una pensión de sobrevivientes que dejó



causada el afiliado fallecido por haber cotizado durante toda su vida laboral al sistema pensional.”

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 390

Está demostrado en los autos: **(i)** que el día 20 de agosto de 1981 el señor Hermes Saavedra, sufrió un accidente de trabajo encontrándose vinculado laboralmente en el Ingenio Providencia S.A. (fl.1. Cuaderno juzgado. Carpeta 04ColpensionesAllegaExpAdmtivo.Archivo0000102721000000001413531001901A.jpg); **(ii)** que el día 31 de agosto de 1981, falleció el señor Hermes Saavedra por razones de origen profesional **(iii)** que mediante Resolución 01832 del 17 de septiembre de 1982 el Instituto de Seguros Sociales ISS reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la señora María Iria Molina de Saavedra, en calidad de cónyuge, a la menor Yimi Saavedra Molina, en calidad de hija, al menor José Bonis Saavedra Molina, en calidad de hijo, a la menor María Iria Molina de Saavedra, en calidad de hija, a la menor María E. Saavedra molía en calidad de hija, al menor Yon Jairo Saavedra de Molina en calidad de hijo y al menor Carlos H. Saavedra Molina en calidad de hijo, con un salario mensual de **\$16.903** (fl.1. Cuaderno juzgado.Carpeta04ColpensionesAllegaExpAdmtivo.Archivo0000102721000000001413531002301A.jpg); **(iv)** que la señora María Iria Molina de Saavedra falleció el día 29 de julio de 2007 (fl.79.Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf); **(v)** que mediante sentencia No. 0051 del 8 de marzo de 2010 el Juzgado Primero de Familia de Buga, declaró interdicto al señor Wilson Saavedra Molina y como



curadora legitima a la señora Carmenza Saavedra Molina (fl.44 a 65. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf); **(vi)** que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Especialidad Civil Familia, mediante sentencia del 11 de agosto de 2010 se abstuvo de conocer y continuar el trámite procesal de consulta y ordenó la devolución del expediente, indicando que la decisión de primera instancia se encontraba debidamente ejecutoriada (fl.68 a 71. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf); **(vii)** que Positiva Compañía de Seguros, mediante oficio No. 1420 del 19 de diciembre de 2014 reconoció la pensión de sobrevivientes de origen profesional al señor Wilson Saavedra Molina representado por curadora señora Carmen Saavedra Molina, cancelando el retroactivo pensional a partir del 17 de octubre de 2010 hasta el 17 de diciembre de 2013, fecha de reclamación pensional por valor de **\$25.518.083** (fl.82. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf); **(viii)** que el día 21 de agosto de 2013 la señora Carmenza Saavedra Molina curadora del señor Wilson Saavedra, radicó solicitud ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones tendiente al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el señor Hermes Saavedra (fl.39 a 41. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf), la cual fue resuelta de manera negativa mediante Resolución GNR 255505 del 10 de octubre de 2013, en consecuencia, ordenó el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes en cuantía de **\$8.348.789** (fl.1 a 6. Cuaderno juzgado. Carpeta04ColpensionesAllegaExpAdmtivo.ArchivoGEN-ANX-CI-2019_5608961-20190430120413jpg); **(ix)** que el día 30 de abril de 2019, la señora Carmenza Saavedra Molina presentó solicitud de revocatoria directa contra la resolución que negó el derecho pensional, el cual fue resuelto mediante Resolución SUB 118174 del 15 de mayo de 2019, de manera negativa, en razón a la incompatibilidad existente entre la pensión de sobrevivientes de origen profesional y de origen común (fl.86 a 91. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf).

En igual sentido, dentro del trámite de primera instancia, la apoderada judicial del demandante radicó memorial donde informaba el fallecimiento de la señora Carmenza Saavedra Molina, acaecido el día 20 de mayo de 2020 y del señor



Wilson Saavedra Molina ocurrido el día 27 de mayo de 2020 (fl.1 a 4. Cuaderno Juzgado. Archivo 08InformanFallecimientoInterdictoyCuradora.pdf).

Cuestión previa.

Es necesario indicar que, obra dentro del plenario (fl.44 a 64. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf) sentencia No. 0051 del 8 de marzo de 2010, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Buga Valle, quien, como antecedentes del fallo, indicó:

"a) José Saavedra Molina, manifiesta en su escrito demandatorio, que es hermano legítimo del señor Wilson Saavedra molina, hijos de los señores Hermes Saavedra y María Iría Molina de Saavedra (q.e.p.d), que su pariente mayor de edad, soltero, domiciliado en el Municipio de Guacarí (v), sin descendientes legítimos ni naturales, siendo él su consanguíneo más cercano.

b) que el pretense discapacitado mental Wilson Saavedra Molina, no posee bienes de ninguna clase, pero tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sustitución que su progenitora venía recibiendo del Seguro Social por el fallecimiento de su esposo (...)"

Asimismo, resolvió:

"2. DESIGNASE como curadora legítima del interdicto Wilson Saavedra Molina, a la señora Carmenza Saavedra molina, en su calidad de hermana de aquel".

Empero, obra dentro del plenario (fl.1 a 4. Cuaderno Juzgado. Archivo 08InformanFallecimientoInterdictoyCuradora.pdf) registro civil de defunción de la señora **Carmenza Saavedra Molina**, acaecido el día 20 de mayo de 2020 y el señor **Wilson Saavedra Molina** el cual fue el día 27 de mayo de 2020, es decir que los demandantes fallecieron dentro del trascurso del presente proceso.

En razón a lo anterior, al no existir herederos legítimos del señor **Wilson Saavedra Molina**, así como tampoco albacea con tenencia de bienes, pues no posee ninguno, tal como lo indicó el Juzgado Primero de Familia de Buga Valle y al haber fallecido su curadora, no hay persona a quien vincular como sucesor procesal, razón por la cual, esta sala de decisión no realizará vinculación alguna.



Problema jurídico.

Así las cosas y en el entendido que el presente proceso se conoce en apelación, el **problema jurídico** que se plantea la sala consiste en establecer si la pensión de sobrevivientes de origen profesional reconocida por la ARL POSITIVA S.A., es compatible con la pensión de sobrevivientes de origen común implorada.

En caso positivo, se deberá determinar si la señora Carmenza Saavedra Molina en calidad de curadora del señor Wilson Saavedra, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de origen común con ocasión del fallecimiento del señor Hermes Saavedra.

Finalmente, se estudiará la fecha a partir de la cual debe reconocerse la prestación económica, si operó el fenómeno prescriptivo y si proceden los intereses moratorios solicitados.

La Sala defiende las siguientes Tesis: que el señor Wilson Saavedra Molina no tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de origen común al ser incompatible con la pensión de sobrevivientes de origen profesional, por cuanto el acto generador de la prestación emerge del mismo evento, esto es, el fallecimiento del señor Hermes Saavedra.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para dar respuesta al problema jurídico planteado por la Sala, se acude al precedente jurisprudencial emanado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 5092 del 2020, reiterado en Sentencia SL 207 de 2022, de la siguiente manera:

I. Configuración del sistema integral de seguridad de social a partir de la Ley 100 de 1993.



De conformidad con el artículo 48 de la Constitución se delegó en el legislador el establecimiento de las condiciones sobre las cuales operaría el sistema integral de seguridad social¹; y haciendo gala del margen de configuración normativa, bajo las reglas y principios constitucionales y los de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación introducidos en el estatuto pensional consagró como su objeto el garantizar los derechos irrenunciables tanto de la persona, como de la comunidad de tener una calidad de vida en condiciones adecuadas, cuando ciertas contingencias la puedan afectar, a través de *«la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios.»*

Valga en este punto aludir a la sentencia CC C-760-2004, que indica el alcance de los mismos y que, en cuanto a la integralidad, responde a la cobertura de aquellas contingencias que generan afectación a la salud, la capacidad económica y, en general, las condiciones de vida de todas las personas, las que, a la luz de la solidaridad y ayuda mutua, deben contribuir según su capacidad económica para materializar sus garantías; con ello bajo un modelo que articula las políticas, las instituciones, los regímenes, los procedimientos y las prestaciones que permitan concretar sus fines.

La sentencia dispuso:

La eficiencia es la mejor utilización social y económica de los recursos disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente. La universalidad es la garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna distinción, en todas las etapas de la vida. La solidaridad es la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio de protección del más fuerte hacia el más

¹ Ley 100 de 1993. Preámbulo *La Seguridad Social Integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad.*



débil; es deber del Estado garantizar la solidaridad en el régimen de seguridad social mediante su participación, control y dirección del mismo. La integralidad es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de la población. Para este efecto cada persona contribuye según su capacidad y recibe lo necesario para atender sus contingencias. La unidad es la articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social. La participación es la intervención de la comunidad a través de los beneficios de la seguridad social en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones y del sistema en su conjunto.

Para lograr tal cometido, el legislador conformó el sistema de seguridad integral como un conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, que concretan la acción protectora con los subsistemas de salud, pensiones, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios; cada uno de ellos consagró la contingencia objeto de protección, el ámbito personal, los requisitos para acceder a los servicios y prestaciones que de manera independiente contemplan.²

Así, el subsistema de salud, que como su nombre indica, se ocupa de la prestación del servicio de salud ³ de la población mediante planes para tal efecto

² Ley 100 de 1993. ARTICULO 80. Conformación del Sistema de Seguridad Social Integral. El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente Ley.

³ Ley 100 de 1993. ARTICULO 152. Objeto. La presente Ley establece el Sistema General de Seguridad Social en Salud, desarrolla los fundamentos que lo rigen, determina su dirección, organización y funcionamiento, sus normas administrativas, financieras y de control y las obligaciones que se derivan de su aplicación.

Los objetivos del Sistema General de Seguridad Social en Salud son regular el servicio público esencial de salud y crear condiciones de acceso en toda la población al servicio en todos los niveles de atención.

Las competencias para prestación pública de los servicios de salud y la organización de la atención en salud en los aspectos no cobijados en la presente Ley se regirán por las disposiciones legales vigentes, en especial por la Ley 10 de 1990 y la Ley 60 de 1993. Las actividades y competencias de salud pública se regirán por las disposiciones vigentes en la materia, especialmente la Ley 9a. de 1979 y la Ley 60 de 1993, excepto la regulación de medicamentos que se regirá por lo dispuesto en la presente Ley.

ARTICULO 162. Plan de Salud Obligatorio. El Sistema General de Seguridad Social de Salud crea las condiciones de acceso a un Plan Obligatorio de Salud para todos los habitantes del territorio nacional antes del año 2001. Este Plan permitirá la protección integral de las familias a la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico,



establecidos, a través de dos regímenes: el contributivo dirigido a los trabajadores, o personas con ingresos y, el subsidiado, para aquellos de bajos ingresos, o que no cuentan con ellos.

En lo tocante con los subsistemas de Riesgos Laborales ⁴ y el Sistema General de Pensiones, debe precisarse que los mismos están dirigidos a la cobertura de contingencias de los trabajadores de un lado, ocasionadas en el trabajo y, de otro, la denominada de origen común, esto es, que su causa no está en la labor desempeñada, que en la actualidad incluyen tanto a dependientes como a independientes.

Lo hasta acá descrito nos permite reafirmar que el sistema de seguridad social es integral, esto es, es uno solo que, a través de la interacción coordinada de sus subsistemas, busca la cobertura de los servicios y prestaciones, de acuerdo con la contingencia que pueda recaer sobre sus afiliados, de manera que se complementa entre sí para concretar la protección de las personas que lo requieran.

tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan.

Para los afiliados cotizantes según las normas del régimen contributivo, el contenido del Plan Obligatorio de Salud que defina el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud será el contemplado por el Decreto ley 1650 de 1977 y sus reglamentaciones, incluyendo la provisión de medicamentos esenciales en su presentación genérica. Para los otros beneficiarios de la familia del cotizante el Plan Obligatorio de Salud será similar al anterior, pero en su financiación concurrirán los pagos moderadores, especialmente en el primer nivel de atención, en los términos del artículo 188 de la presente Ley.

Para los afiliados según las normas del régimen subsidiado, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud diseñará un programa para que sus beneficiarios alcancen e 1 Plan Obligatorio del Sistema Contributivo. en forma progresiva antes del año 2001. En su punto de partida, el plan incluirá servicios de salud del primer nivel por un valor equivalente al 50 % de la unidad de pago por capitación del sistema contributivo. Los servicios del segundo y tercer nivel se incorporarán progresivamente al plan de acuerdo con su aporte a los años de vida saludables.

PARAGRAFO 1. En el período de transición, la población del régimen subsidiado obtendrá los servicios hospitalarios de mayor complejidad en los hospitales públicos del subsector oficial de salud y en los de los hospitales privados con los cuales el Estado tenga contrato de prestación de servicios.

"[...]"

⁴ Ley 100 de 1993. ARTICULO 249. Accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional. Las pensiones de invalidez originadas en accidente de trabajo o enfermedad profesional continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes, salvo lo dispuesto en relación con el sistema de calificación del estado de invalidez y las pensiones de invalidez integradas a que se refieren los artículos siguientes.



Debe resaltarse que las prestaciones definidas por el legislador dentro de cada subsistema, con base en los principios antes enunciados, parte de la realidad de existencia de recursos limitados para la cobertura de las contingencias a las que se ve expuesta la población, por ello, dispuso que estos debían ser utilizados de la forma más eficiente de manera tal que el acceso a la seguridad social sea adecuado, oportuno y suficiente bajo la dirección y control estatal, *«evitando la duplicidad, o cruce de coberturas por los subsistemas.»*

En ese contexto, el legislador, en aras del principio de eficiencia, contempló que, en el sistema integral de seguridad social, una persona por un mismo evento se beneficie de una sola prestación, o de prestaciones diferenciales entre los subsistemas, mas no que se reconozcan de manera simultánea ante una misma contingencia o evento, y mucho menos si cumplen la igual función o finalidad.

I. Riesgo objeto de protección por parte del Subsistema de Riesgos Laborales e interacción con el subsistema pensional

Partiendo de lo expuesto, y teniendo en consideración una nueva mirada jurisprudencial, nos encontramos ante un solo sistema dentro del cual interactúan de manera armónica y coordinada sus subsistemas. En cuanto al de Riesgos laborales, encontramos que el Decreto 1295 de 1994, vigente actualmente, lo definió *«como el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan»*; algo importante es que dejó por sentado que formaba parte del sistema integral de seguridad social de la Ley 100 de 1993.

Al mismo tiempo, sumó a este subsistema, aquellas normas que en materia de salud ocupacional se relacionaran con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y aquellas relativas al mejoramiento de las condiciones de trabajo que para ese momento regían.



Dentro de su objeto incluyó, entre otros, el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de invalidez o muerte que se derivaran de accidente laboral o enfermedad del mismo origen y, contempló, en caso de procedencia de este tipo de prestaciones, *en coordinación armónica con el subsistema pensional*, que el pensionado se hacía acreedor de la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos prevista por la Ley 100 de 1993.

Valga la pena aclarar que si bien el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, que contemplaba lo acá señalado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia CC-C452-2002, la motivación de tal decisión se fundamentó en el exceso de la facultad concedida por el legislador; y, en todo caso, permitió que la misma mantuviera sus efectos hasta diciembre de 2002. Por esta razón, en la Ley 776 de 2002, se reprodujo en el artículo 15 igual disposición, e incluyó de manera expresa en el párrafo 2º del artículo 10 - que regula el monto de la pensión de invalidez tratándose de afiliados- que no habría lugar al cobro simultáneo de la incapacidad temporal y pensión de invalidez y agregó la imposibilidad de recibir pensiones simultáneas por los subsistemas de riesgos y pensional *originadas en el mismo evento*; el párrafo dispuso:

[...]

*Parágrafo 2º. No hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez. **Como tampoco lo habrá para pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional originados en el mismo evento.***

El trabajador o quien infrinja lo aquí previsto será investigado y sancionado de acuerdo con lo dispuesto en las leyes vigentes, sin perjuicio de las restituciones a que haya lugar por lo cobrado y obtenido indebidamente.
(Negrita fuera de texto)

La disposición en cita evidencia que efectivamente el legislador estructuró diferentes garantías a sus afiliados, con base en el riesgo objeto de amparo de tal manera que toda circunstancia derivada del trabajo, sería objeto de las prestaciones del Subsistema de riesgos profesionales, y dado que la invalidez y la muerte también pueden ser consecuencia de hechos que no se relacionan en nada con la actividad profesional, estableció su amparo por el subsistema pensional, razón por la cual,



ante un mismo evento, como puede ser la invalidez o la muerte de un trabajador, tendrá lugar la protección según el origen de la contingencia, con lo que a partir de la entrada en vigencia del Sistema Integral de Seguridad Social, las prestaciones por los riesgos anotados se tornan incompatibles, pues, se insiste, por el mismo suceso la finalidad de la pensión es la misma, es decir, amparar la contingencia del fallecimiento.

En línea con lo expuesto, dentro del sistema integral de seguridad social quedó expresamente regulada la coordinación armónica entre el sistema de pensiones y el de riesgos laborales, pues se reitera ante igual acontecimiento, como es la muerte o la invalidez, no pueden percibirse de manera simultánea pensiones de ambos subsistemas y, en todo caso, de proceder la prestación de origen laboral, se establece de manera coordinada y complementaria el derecho a recibir la indemnización sustitutiva o devolución de saldos en el pensional, según el régimen al que perteneciera el afiliado.

Es de señalar que la situación en precedencia es diferente a la línea de pensamiento mayoritaria que ha sido pacífica y reiterada por parte de esta Sala relativa a la posible compatibilidad pensional, como quiera que estas pensiones mantienen causas, fuentes de financiación, finalidades y regulaciones diferentes, como por ejemplo se explicó en las sentencias CSJ SL17477-2017 y CSJ SL4399-2018.

Así como difiere también en el trato en relación con los pensionados por el Sistema General de pensiones, que nuevamente ingresan o se mantienen dentro del mundo laboral, puesto que la misma Ley de riesgos laborales contempla la obligatoriedad de cotización al sistema de riesgos laborales de los pensionados, razón por la cual, en el evento de acaecer una *nueva* enfermedad, o un accidente por el riesgo creado por la *nueva* labor desempeñada habrá lugar a la prestación correspondiente en riesgos laborales.

Valoración probatoria



Obra dentro del plenario, informe patronal de accidente de trabajo emitida por la Caja Seccional Valle (fl.1. Cuaderno Juzgado. Carpeta 04ColpensionesAllegaExpAdmtivo.Archivo.0000102721000000001413531001901A.jpg), donde de forma clara se estableció:

"cómo ocurrió el accidente (relación clara, detallada y exacta): según versiones de los otros accidentados el señor Saavedra, venía caminando por la carretera interna al frente de los patios de la sección transportes, para cumplir con sus labores a eso de las 4:45 horas, cuando le paró el Bus Nro.16 de la Cooperativa de Trabajadores y le recogió; el Bus estaba aproximadamente a 100 mtrs, del paradero, este arrancó nuevamente y en ese momento se escuchó un ruido extraño y el bus se salió de la vía llendo (sic) a caer a un sanjón que estaba al lado derecho de la misma, saliendo despedido el señor Saavedra por la puerta y quedando aprisionado por el bus sufriendo lesiones múltiples en todo el cuerpo."

En razón a lo anterior, el Instituto de Seguros Sociales ISS reconoció mediante Resolución 01832 del 17 de septiembre de 1982 la pensión de sobrevivientes de origen laboral a los beneficiarios, esto es, María Iria Molina de Saavedra, en calidad de cónyuge, al menor Yimi Saavedra Molina, José Bonis Saavedra molina, María E. Saavedra Molina, Yon Jairo Saavedra Molina y Carlos M. Saavedra Molina, en calidad de hijos del señor Hermes Saavedra (fl.1. Cuaderno Juzgado. Carpeta 04ColpensionesAllegaExpAdmtivo.Archivo.0000102721000000001413531002301A.jpg).

Con ocasión al fallecimiento de la señora María Iria Molina en calidad de cónyuge del señor Hermes Saavedra y teniendo en cuenta que mediante Sentencia No. 0051 del 8 de marzo de 2010 emitida por el Juzgado primero de Familia de Buga se declaró interdicto al señor Wilson Saavedra Molina y como curadora a la señora Carmenza Saavedra, se radicó derecho de petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, tendiente al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor del señor Wilson Saavedra como hijo invalido del afiliado fallecido.

Positiva Compañía de Seguros, mediante oficio No. 14200 del 19 de diciembre de 2014 reconoció a favor del señor Wilson Saavedra Molina, la pensión



de sobrevivientes de origen profesional, cancelando un retroactivo pensional liquidado a partir del 17 de octubre de 2010 al 17 de diciembre de 2013, por valor de **\$25.518.083** (fl.82. Cuaderno juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf),

Empero, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones mediante Resolución GNR 255505 del 10 de octubre de 2013 negó la pensión de sobrevivientes solicitada y otorgó la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes (fl.30 a 34. Cuaderno juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf), razón por la que se presentó solicitud de revocatoria directa contra la resolución que negó el derecho pensional (fl.35 a 38. Cuaderno juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf), la cual fue resuelta mediante Resolución SUB 118174 del 15 de mayo de 2019 de manera negativa, en razón a lo siguiente:

"[...] con base en lo expuesto, una vez verificado el expediente pensional, se evidencia que el fallecimiento del señor Saavedra Hermes, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 1.413.531, ocurrió con ocasión de un accidente laboral, razón por la cual el ISS en calidad de administrador de riesgos laborales, concedió una pensión de sobrevivientes a favor de los siguientes beneficiarios:

[...] al respecto se debe tener en cuenta que mediante concepto BZ_13361788 del 16 de noviembre de 2016 Colpensiones estableció lo siguiente:

"(...) Cuando en ambos subsistemas la única posibilidad pensional sea la del reconocimiento de una pensión de sobrevivientes (es decir aquella que se genera con ocasión del fallecimiento del afiliado), tendrá que tenerse en cuenta que como quiera que la muerte es la que habilita el reconocimiento pensional y que el deceso solo puede presentarse por una contingencia, dado que no podría predicarse el fallecimiento por un evento profesional y a la vez por uno común, en el supuesto que la causa del deceso se estime como de origen profesional, se predicaría la imposibilidad de reconocer una pensión de sobrevivientes por riesgo común.

Así las cosas, se advierte la imposibilidad jurídica de predicar compatibilidad pensional, cuando lo que se pretende en ambos subsistemas, es el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, bajo el supuesto de que se contravendría el artículo 15 de la Ley 776 de 2002, al encontrarse que la causa de las pensiones que se pretenderían adquirir por riesgo común y por riesgo profesional, estarían soportadas en un mismo evento, como sería el fallecimiento del afiliado.



Corolario de lo advertido en el párrafo que antecede, cuando a un afiliado al sistema de riesgos profesionales le sea reconocida la pensión de sobrevivientes, lo dable para Colpensiones frente a la incompatibilidad deprecada, será reconocer la indemnización sustitutiva a la que haya lugar, conforme lo señalado en el literal b) del artículo 15 de la Ley 776 de 2002.

(...) por contraria el sentido del artículo 15 de la Ley 776 de 2002, no puede predicarse la compatibilidad pensional, respecto de las siguientes prestaciones: "pensión de sobrevivientes proveniente de subsistema de riesgo profesional-pensión de sobrevivientes por riesgo común", dado que por la naturaleza de dichas prestaciones, éstas no tienen lugar a eventos diferentes al de la muerte, fenómeno que en últimas sólo puede ostenta un origen o bien de carácter común o bien de tipo profesional, según sea el caso.

[...] Así las cosas, debido a la incompatibilidad mencionada es improcedente reconocer una pensión de sobrevivientes teniendo en cuenta que el deceso del señor Saavedra Hermes (...) ocurrió con ocasión de un accidente laboral, adicionalmente se debe tener en cuenta que el ISS como administrador de Riesgos Laborales, realizó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de origen profesional. "

Criterio que comparte esta Sala de decisión, pues el acto generatriz de la prestación solicitada es el fallecimiento del señor Hermes Saavedra acaecido el día 31 de agosto de 1981, siendo este el mismo evento por el cual Positiva Compañía de Seguros concedió la pensión de sobrevivientes de origen profesional, por lo que se reitera el pensamiento adoptado en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL 5092 de 2020, al indicar que existe *"incompatibilidad entre las pensiones de sobrevivientes del sistema general de riesgos laborales y la del sistema general de pensiones, cuando el acto generatriz de la prestación emerge de un mismo evento, acontecimiento o suceso."*

En esos términos, no le queda otro camino a la Sala que concluir que al señor Wilson Saavedra Molina no le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes de origen común y, por tanto, la decisión de primera instancia debe ser confirmada.



Respecto a las costas, al no haber existido condena alguna en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, y al no existir herederos legítimos del señor Wilson Saavedra Molina, no albacea con tenencia de bienes, así como al haber fallecido su curadora, no hay persona a quien vincular como sucesor procesal, por lo que no se condenará en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 99 del 11 de mayo de 2022, emitido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ce6dec5f3e9bafab9149f7fe9d8dc4174d379faa28fecaca5471c547069846**

Documento generado en 19/12/2022 03:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>